

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : No.253684089001 2017 00011 00
Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : L.J.B.A. representada por su Señora madre LINA MARITZA ANDRADE GARCÍA
Demandado : WILFREDO BORDA MARTÍNEZ

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de febrero de 2017, se libró orden de pago en contra del Señor **WILFREDO BORDA MARTÍNEZ** y en favor de la menor **LEIDY JINETH BORDA ANDRADE** representada por su Señora madre **LINA MARITZA ANDRADE GARCÍA** para obtener el pago de las sumas de: (1) \$11'130.777,00 "por concepto de la totalidad del capital de las cuotas alimentarias atrasadas [causadas] (...) desde el mes de diciembre de 2008 al mes de enero de 2017"; (2) "...el valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, es decir, desde la fecha de la presentación de la demanda"; (3) "...el valor del incremento y/o reajuste del índice de precios al consumidor, causado sobre cada una de las cuotas en mora y ocasionado a partir del 1º de febrero de 2017"; (4) "Por los intereses legales que se causaron sobre cada una de las cuotas alimentarias en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda y por las que se causen en lo sucesivo, liquidados hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 15-16).

El Señor **WILFREDO BORDA MARTÍNEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio el 9 de marzo de 2017 y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fls. 23, 24 vto.).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda actas de conciliación celebradas el 1º de diciembre de 2008 ante la Comisaría Séptima de Familia de Bosa II de la ciudad de Bogotá y el 24 de noviembre de 2014 ante la Comisaría de Familia de Jerusalén Cundinamarca, documentos que reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Como medio probatorio además la ejecutante aportó liquidación de las cuotas alimentarias en mora, la que tampoco fue desvirtuada.

De lo anterior se desprende que los mentados documentos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º artículo 1º de la Ley 640 de 2001, habida cuenta que se trata de las primeras copias de las actas de conciliación las cuales acreditan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante representada por su señora madre LINA MARITZA ANDRADE GARCÍA.

Así las cosas y dado que el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar a la representante de la demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'100.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY 7 DE ABRIL DE 2017

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
 YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

7 DE ABRIL DE 2017. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón'.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA

18 DE ABRIL DE 2017. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Paola Castiblanco Pachón'.

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA